

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós
(2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, reunidas las formalidades legales, y teniendo en cuenta que se cuenta con el caudal probatorio suficiente para decidir de fondo, por celeridad y economía procesal, el Juzgado previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora; NANCY LILIANA MALDONADO GARCIA, por intermedio de apoderado legalmente constituido, presentaron solicitud de levantamiento de Patrimonio de Familia, previo los trámites correspondientes, se ha de designar Curador Ad Hoc de su menor hija; MARIA CAMILA GANTIVAR MALDONADO, para que, en su nombre y representación, dé el consentimiento para llevar a cabo la Cancelación de patrimonio de Familia constituido en su favor, mediante escritura pública N° 1740 de fecha dos (02) de junio de 2.018, de la Notaria 2° del Circulo de Soacha Cundinamarca, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051 - 214187, ubicado en el municipio de Sibaté Cundinamarca, en la Calle 10 N° 2 - 78, Apartamento 504, Torre 35, de la urbanización la Reserva 12.

La demanda fue admitida por auto de fecha julio veintiocho (28) del presente año, habiéndose practicado las notificaciones ordenadas en legal forma, tanto al Agente del Ministerio Publico como también al Señor Defensor de Familia.

Veamos, Determina el Artículo **23 de la Ley 70 de 1931:**

" ... el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien en su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un Curador, si lo tienen, o de un Curador nombrado Ad Hoc ...".

Con los documentos acompañados en la solicitud y allegados por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, se establece que la peticionaria, señora; NANCY LILIANA MALDONADO GARCIA, es la progenitora de la menor arriba mencionada, así mismo se estableció la constitución de patrimonio de familia conforme la escritura pública y el certificado de libertad del inmueble, debidamente allegados.

Por consiguiente, sin ahondar en mayores consideraciones, y cumplido el presente tramite a cabalidad, concluye el Despacho que se hace necesaria la designación del Curador Ad Hoc, para que, en nombre y representación de la menor, se estudie la viabilidad de la Cancelación de Patrimonio de Familia y de estar de acuerdo a ella, la consienta firmando la correspondiente escritura de cancelación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

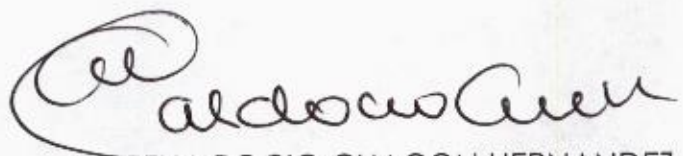
PRIMERO. Designar a Ivan Mauricio Lopez
Avellaneda, Auxiliar de la justicia de la lista oficial que se lleva en este Juzgado, como Curador Ad Hoc, de la menor MARIA CAMILA GANTIVAR MALDONADO.

SEGUNDO. Fijense como honorarios la suma de \$ 350 000 =
Pesos Mda. Cte.

TERCERO. Comuníquese la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se ha de tener por **NO** contestada la demanda dentro del término legal concedido a las demandadas, veamos, a folio 83 del presente cuaderno, se avizora informe de notificación suscrito por las demandadas, donde se les corrió traslado de la demanda y sus anexos, además de estar notificadas en estrados de conformidad a la audiencia realizada el mismo día, es decir, el 25 de agosto de 2.022, indicándoles que contaban con 10 días hábiles para que ejercieran su derecho a la defensa, así las cosas, se tienen los 10 días concedidos para contestar la demanda, de la siguiente manera: 26, 29, 30, 31 de agosto, 1, 2, 5, 6, 7, 8 de septiembre, venció este término el día 8 de septiembre a las 04:00pm de conformidad al horario laboral establecido para este Despacho Judicial, subsiguientemente y como quiera que dentro del término antes descrito, no obra evidencia alguna de contestación de la demanda, se reitera que la misma se tiene por **NO** contestada, en consecuencia, se ordena continuar con el trámite respectivo del presente proceso de Cuidado y Custodia, citando a las partes para audiencia (VIRTUAL) que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, señalase la hora de las 10:00am del día 26 del mes de Octubre del año 2.022.

Decrétese interrogatorio de oficio, el cual deberá ser absuelto por el demandante, YEFFERSON ANDRES ESPITIA MALPICA, y por las partes demandadas, el cual deberá ser absuelto por GLADYS ALEYDA VILLARRAGA GONZALEZ y GINETH PAOLA CUBIDES VILLARRAGA.

Decrétese los siguientes testimonios:

PARTE DEMANDANTE: VICTOR ESPITIA CUBILLOS, RUTH MALPICA GRANADOS, EDUAR COBOS CHAVEZ, JORGE ANDRES MEDINA REYES.

Las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, se han de tener en cuenta si las mismas obraren en legal forma.

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 C. G. del Proceso.

En dicha oportunidad se adelantarán las etapas y actividades previstas en los artículos 372 y 373 C. G. del Proceso (conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y práctica de pruebas, en la medida, se escuchará a las partes en alegatos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, septiembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós
(2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, accédase a la petición incoada por la parte actora, en consecuencia, para que tenga lugar diligencia de remate del **bien mueble vehículo automotor de placas ZOG 779**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado, señálese la hora de las 09:00am del día 20 del mes de febrero del año (2.023).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble enunciado, previa consignación del 40% del valor del mismo.

Las publicaciones respectivas se deberán aportar con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. En igual forma deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado. Por tal motivo se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido por el Art. 450 del C.G.P.

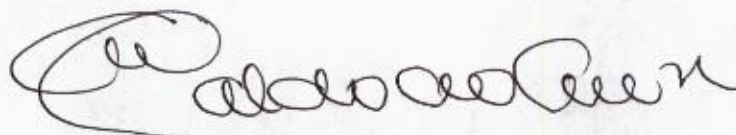
La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos.

Ahora bien, se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, y no existe impedimento alguno para la práctica de la diligencia aquí ordenada, es decir se encuentra efectuado el control de legalidad por parte de este Despacho, dando así cumplimiento a lo establecido inciso 3° del Artículo 448 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad con lo normado en los Artículos; 448 y 451 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. PRUEBA ANTICIPADA No. 2022 00412 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, septiembre veintinueve (29) de Dos Mil veintidós (2.022)

RECONÓCESE personería al Doctor GERSON DANIEL GALEANO PATIÑO identificado con la C.C. N° 12.745.754 y T.P. N° 297.294 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora ANA ISABEL BERNAL MAYORGA quien se identifica con C.C. N° 20.946.040, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro de las presentes diligencias.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 183, y 184 del Código General del Proceso, **ADMITE** la anterior petición de interrogatorio de parte como prueba extra - proceso, que impetra la señora ANA ISABEL BERNAL MAYORGA, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor FABIO LIBARDO GUERRERO AVILA, quien se identifica con C.C. N° 79.421.568.

En consecuencia, señalase la hora de las 09:00 del día 20 del mes de febrero del año 2.023, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte, que se realizara al señor FABIO LIBARDO GUERRERO AVILA.

Notifíquese personalmente a la contraparte de la presente citación, de conformidad al inciso segundo del artículo 183 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se ha de tener por contestada la demanda, de conformidad a lo dispuesto en audiencia anterior, donde quedo consignado que los términos contarían a partir de la notificación y traslado de la demanda, en consecuencia, se ordena continuar con el trámite respectivo del presente proceso de alimentos a favor de mayor de edad, citando a las partes para audiencia (VIRTUAL) que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, señalase la hora de las 09:00am del día 20 del mes de Marzo del año 2.023.

Decrétese interrogatorio de parte, a favor de la parte demandada, el cual deberá ser absuelto por el demandante, LUIS ERNESTO MORENO BUITRAGO, y declaración de parte solicitado por la demandada, el cual deberá ser absuelto por LUISA FERNANDA y LINA VIVIANA MORENO PAVA.

Decrétese los siguientes testimonios:

PARTE DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MORENO VARGAS, NELSON ALIRIO SOSA MORENO y CLARA INES MORENO BUITRAGO.

PARTE DEMANDADA: MARINA PAVA RUBIO y MONICA PIEDAD MARIÑO PAVA.

Las pruebas documentales allegadas por las partes se han de tener en cuenta si las mismas obraren en legal forma.

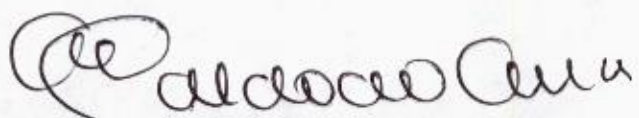
Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 C. G. del Proceso.

En dicha oportunidad se adelantarán las etapas y actividades previstas en los artículos 372 y 373 C. G. del Proceso (conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y práctica de pruebas, en la medida, se escuchará a las partes en alegatos).

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, septiembre veintinueve (29) de Dos Mil veintidós
(2.022)

AVÓQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaría de Familia de Sibaté Cundinamarca.

FACÚLTESE a la Señora PAULA ESMERALDA RODRIGUEZ GARCIA, identificada con C.C. N° 1.006.003.711, para que actúe en nombre y representación de su menor hija; NOHORAY JULIETHA VENEGAS RODRIGUEZ, dentro del presente proceso de alimentos.

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de alimentos, cítese a la Señora PAULA ESMERALDA RODRIGUEZ GARCIA y al señor EDUIN ARCANGEL VENEGAS ASTORQUIZA, identificado con C.C. N° 1.069.305.005, a audiencia de conciliación de conformidad con lo establecido en los Arts. 31 y 40 de la Ley 640 de 2001, para tal efecto señálese la hora de las 10:00an del día 13 del mes de Marzo del año 2.023.

Cíteseles por el medio más eficaz.

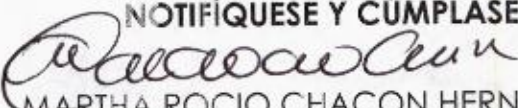
Téngase en cuenta que dentro de las presentes diligencias ya se había intentado audiencia de conciliación entre las partes, en la Comisaría de Familia de Sibaté, la cual se declaró fracasada, siendo fijada una cuota provisional de alimentos conforme lo dispuesto por el inciso segundo, artículo 111 de la Ley 1098 de (2.006), Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual manera conforme a la normatividad traída anteriormente a colación, el informe elaborado por la Comisaria de Familia de éste Municipio, suple la demanda de alimentos requerida para iniciar tal trámite, ante la inconformidad manifiesta dentro del término de Ley.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho.

Del inicio del presente proceso comuníquese al señor Defensor de Familia del lugar y Comuníquese a la Interpol sobre el impedimento de salir del país al aquí demandado señor ARCANGEL VENEGAS ASTORQUIZA, identificado con C.C. N° 1.069.305.005, con fundamento en lo señalado en el artículo 129 inciso quinto del Código de Infancia y Adolescencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por la parte demandante Dr. RODRIGO VELA TORRES, quien actuando en nombre propio, peticona la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenar la cancelación del gravamen hipotecario, petición de levantamiento de medidas cautelares, desglose y entrega de títulos valores, archivo definitivo; del estudio sobre la misma, el Despacho accede a todas y cada una de las peticiones, por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

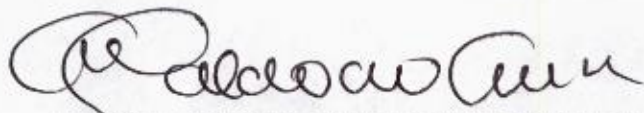
3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso.

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, Septiembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós
(2.022)

De conformidad con la contestación efectuada por el aquí incidentado, acompañada de las documentales anexas con la misma y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se cauterizo el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el citado fallo de tutela, conforme se observa de folios 11 a 34, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente Incidente de Desacato, cesando la vulneración del derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela N° 2022 00341 00, por lo que se finiquita este trámite.

A su vez, sobre lo antes mencionado, se trae a colación diferentes jurisprudencias que nos indican lo siguiente:

"...El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..."(Sentencia T-271/15.)

"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello..."

".... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de valencia).

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que se demostró el cumplimiento al fallo de tutela referido, el Despacho ordena declarar

terminado el presente Incidente de Desacato, además de poner a disposición y para conocimiento del aquí accionante, si así lo desea, toda la documental relacionada con la contestación realizada en las presentes diligencias.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

RESUELVE

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada.

2°. **ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: SUCESION N° 2021 00145 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, anexasen y glósesse a los autos el escrito y documentales que anteceden a esta providencia visto a folios 41 o 48, con información por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. PERTENENCIA N° 2021 00694 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, septiembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós
(2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, teniendo en cuenta que se contestó la demanda inicial, de las excepciones propuestas, se corrió el debido traslado a la parte actora, así como también, obra contestación por parte del curador designado para las personas inciertas e indeterminadas, es del caso continuar con el tramite respectivo del presente proceso de Declaración de Pertinencia, citando a las partes para llevar a cabo el trámite que trata el artículo 375 numeral 9 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 9:00 am del día 13 del mes de Marzo del año 2023.

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

En dicha oportunidad se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y en lo posible, alegatos y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, septiembre veintinueve (29) de Dos Mil veintidós
(2.022)

AUXÍLIESE Y CUMPLASE el Despacho Comisorio que da cuenta el informe secretarial que antecede, proveniente del Juzgado de Familia de Soacha – Cundinamarca.

Para que tenga lugar diligencia de Secuestro de los inmuebles que se identifican con la matricula inmobiliaria N° **051 – 96938, 051-67287, 051-85951 y 051-46201**, la ubicación exacta de cada uno de los inmuebles, deberá ser allegada por la parte actora previo a la diligencia que se llevara a cabo en la forma como lo solicita el comitente, señálese la hora de las 9:00am del día 6 del mes de Marzo del año 2023.

Para la práctica de la misma, de conformidad a las facultades otorgadas por el comitente, designese al secuestre Triunfo Legal SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial.

De conformidad con lo normado en el artículo 49 del C.G. del P., comuníquesele y désele posesión, con la advertencia que es de obligatoria aceptación, salvo excepciones, so pena de las sanciones de Ley. Fíjense como honorarios provisionales la suma de \$ 120.000= Pesos M/Cte.

Mediante oficio solicítese acompañamiento al comando de policía de esta municipalidad, para la práctica de la señalada diligencia.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, septiembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós
(2.022)

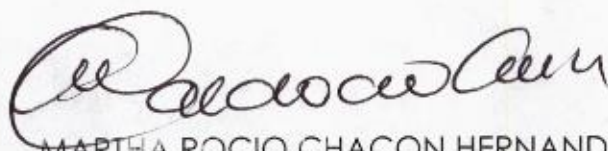
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, en consideración de la importancia de obtener el número de identificación del señor incidentado GILBERTO CAMACHO (cedula de ciudadanía), y de conformidad al informe de notificación que antecede, CITese al señor incidentado GILBERTO CAMACHO, a las direcciones suministradas por el funcionario de la Alcaldía Municipal de Sibaté, esto es, a la dirección carrera 7 N° 12° - 51, en el barrio Parques del Muña de este municipio, dirección electrónico gcamachoparraga@hotmail.com, y al abonado telefónico 312 400 02 33, lo anterior con el fin, de que comparezca a este Despacho Judicial, presentándose con su Cedula de Ciudadanía y escucharlo en diligencia de interrogatorio, como incidentado en el presente proceso.

Por Secretaria, librese los oficios a que haya lugar, para el cumplimiento de la comparecencia del señor GILBERTO CAMACHO.

De otra parte y de conformidad a la contestación recibida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, reitérese que se está pretendiendo es saber el número de Cedula de Ciudadanía del señor GILBERTO CAMACHO, de ser el caso, que nos remitan respuesta efectiva con la totalidad de coincidencias que existan en su base de datos respecto del nombre y apellido señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF. INCIDENTE DESACATO N° 2022 00779 A. DE T. N° 2022 00536 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, Septiembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós
(2.022)

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante y como quiera que no se observa actuación alguna en donde se desprenda que la parte accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el N° 2022 00536 00 de LORENA ELIZABETH MORA LIZARAZO y en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del Profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, no obstante de haber sido notificado personalmente del fallo al componente pasivo, es del caso proceder con los lineamientos que indica el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

RESUELVE

PRIMERO. ABRASE INCIDENTE DE DESACATO A LA ENTIDAD SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO. De la apertura del presente incidente de desacato, córrasele traslado al implicado por el termino de tres (3) días.

TERCERO. Mediante oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el termino comienza a partir del siguiente día al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARHTA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2020 00173 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós
(2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandada fue objetada y que la misma no fuere presentada bajo los apremios del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

En consecuencia, se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$10.239.200,34, lo cual cubre la totalidad de lo aquí adeudado hasta el mes de junio de 2.022.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Respecto de los depósitos judiciales existentes, los mismos han de ser entregados a la parte demandante señora CINDY MARCELA WALTEROS PEÑALOZA, limitando dicha entrega, hasta el monto de la liquidación de crédito aquí aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la presente demanda verbal para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, del bien inmueble rural, sobre parte del predio de mayor extensión denominado lote N° 1 conocido como "ALTO DE SIBATE hoy SANTA ROSA", ubicado en la Vereda Delicias de este Municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **051 - 31919** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha promovida por; LEONILDE PARRA DE RAMIREZ y en contra de JOSE EUFRACIO CAÑON MORA, AMANDA GONZALEZ GOMEZ y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado bien inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **051 - 31919**. Por Secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaria infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Ofíciase a la Secretaria de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

Se decreta el emplazamiento de JOSE EUFRACIO CAÑON MORA, AMANDA GONZALEZ GOMEZ y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme a la Ley 2213 de 2.022, y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: "*Emplazamiento para notificación*

personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Fíjese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014 artículo 6, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Reconócese a la Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO con T.P. N° 101.734 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE (DE TENENCIA) N° 2022 00540 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, la anterior demanda y documentos que la acompañan, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 89, 384 y 385 del Código General del Proceso, y Ley 820 de 2.003, en consecuencia, el Juzgado dispone:

RECONÓCESE personería a la Dra. SAADIA CONSUELO VELASQUEZ CASTAÑEDA identificada con T.P. N° 159.688 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADMITIR a trámite la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE (RESTITUCION DE TENENCIA) que presenta ALICE SANDOVAL DE ACHIARDI, a través de apoderada y en contra de NESTOR MALDONADO MIRANDA quien se identifica con C.C. N° 80.655.739, mayor de edad y con domicilio en Sibaté - Cundinamarca.

Imprímase a esta demanda el trámite del proceso VERBAL.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de Veinte (20) días para que la conteste y solicite pruebas.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma que para el efecto establecen los artículos 289 y s.s del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, septiembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2.022)

RECONÓCESE personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO con T.P. N° 101.541 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial en procuración según poder otorgado por la sociedad AECOSA S.A., identificada con NIT 830.09.718-5, representada legalmente por DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.397.838, quien a su vez actúa como apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8, establecimiento de crédito bancario, representado legalmente para este asunto por MAURICIO BOTERO WOLFF identificado con C.C. 71.788.617, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF identificado con C.C. 71.788.617 y en contra de DARIO DE JESUS MENESES, identificado con C.C. N° 15.403.214, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N° 2210094707, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día seis (06) de agosto de 2.021.

A. Por la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$21.579.945) MDA. CTE., correspondiente al capital adeudado sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

B. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$861.111) MDA. CTE., correspondiente a la cuota de fecha seis (6) de febrero de 2.022.

D. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$267.142) MDA. CTE., correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día siete (07) de enero de 2.022 hasta el día seis (06) de febrero de 2.022.

E. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota relacionada en el literal C., liquidados exigibles desde el día siete (07) de febrero de 2.022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

F. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$861.111) MDA. CTE., correspondiente a la cuota de fecha seis (06) de marzo de 2.022.

G. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$242.283) MDA. CTE., correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día siete (07) de febrero de 2.022 hasta el día seis (06) de marzo de 2.022.

H. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota relacionada en el literal F., liquidados exigibles desde el día siete (07) de marzo de 2.022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

I. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$861.111) MDA. CTE., correspondiente a la cuota de fecha seis (06) de abril de 2.022.

J. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$283.294) MDA. CTE., correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día siete (07) de marzo de 2.022 hasta el día seis (06) de abril de 2.022.

K. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota relacionada en el literal I., liquidados exigibles desde el día siete (07) de abril de 2.022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

L. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$861.111) MDA. CTE., correspondiente a la cuota de fecha seis (06) de mayo de 2.022.

M. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$278.780) MDA. CTE., correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día siete (07) de abril de 2.022 hasta el día seis (06) de mayo de 2.022.

N. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota relacionada en el literal L., liquidados exigibles desde el día siete (07) de mayo de 2.022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Ñ. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$861.111) MDA. CTE., correspondiente a la cuota de fecha seis (06) de junio de 2.022.

O. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$296.261) MDA. CTE., correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día siete (07) de mayo de 2.022 hasta el día seis (06) de junio de 2.022.

P. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota relacionada en el literal Ñ., liquidados exigibles desde el día siete (07) de junio de 2.022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por la apoderada de la parte demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, peticiona la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se ordene la entrega de títulos judiciales a la parte demandada, petición de levantamiento de medidas cautelares, no condena en costas; del estudio sobre la misma, el Despacho accede a todas y cada una de las peticiones, por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso.

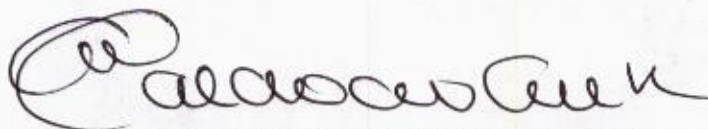
4°.- De existir Depósitos Judiciales, hágase la entrega de ellos a la parte demandada.

5°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

6°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre veintinueve (29) de Dos Mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, glósense a autos la documental aportada por la parte actora vista a folios 43 a 44 y 54 a 65, y téngase por cumplido el requisito de la inscripción de la presente demanda en su respectivo folio de matrícula, ahora bien, la parte interesada deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto del día dieciocho (18) de agosto de 2.021, en el sentido de emplazar a las personas indeterminadas, conforme lo ordena el acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014, de lo cual, la parte actora deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

"...ARTÍCULO 5°. - El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada. Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas... (negrilla fuera de texto)".

En lo que tiene que ver con la solicitud de inclusión y evidencia fotográfica de la valla, la cual se evidencia a folios 43 a 44, una vez se cumpla el término del emplazamiento arriba señalado, por Secretaria proceda de conformidad con la presente inclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.